

EXPEDIENTE No. 191/2009-A

Guadalajara, Jalisco a 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por el **C. ******* en contra de la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, para emitir nuevo **LAUDO**, ello en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región dentro del expediente auxiliar 16/2016, procedente del juicio de amparo directo 1127/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; lo que se hace bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 10 diez de Marzo de 2009 dos mil nueve, el **C. *******, a través de sus apoderados legales y por su propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que venía desempeñando como **OPERADOR DE POZO**, adscrito a la **DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALANTARILLADO** entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón con fecha 30 treinta de Marzo de 2009 dos mil nueve, ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término legal, lo cual realiza en tiempo y forma, llevándose a cabo con fecha 03 tres de Junio de 2009 dos mil nueve, la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual dentro de la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose abrir la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la cual se tuvo a la parte actora ratificando su respectivo escrito de contestación a la

demanda y a la ampliación y aclaración de la misma. Posteriormente se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que a su representación correspondieron, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución de fecha 18 dieciocho de Noviembre de 2009 dos mil nueve, las cuales fueron desahogadas en su totalidad y por acuerdo de fecha 06 seis de Enero de 2011 dos mil once, se ordenó turnar los autos al **PLENO** de éste Tribunal para dictar el **LAUDO** correspondiente, lo que se hizo el día 28 veintiocho de Febrero del año 2011 dos mil once. -----

3.-Respecto al Laudo de referencia, la parte actora *********, promovió amparo directo, habiendo recaído éste ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 1007/2011; así, la Autoridad Federal mediante oficio 680 y de fecha 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce, remitió a éste Tribunal sentencia mediante el cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso, para los siguientes efectos: -----

Para que ésta Autoridad dejara insubsistente el laudo que se emitió el día 28 veintiocho de Febrero del año 2011 dos mil once, y se ordenara la reposición del procedimiento desde la audiencia del 02 dos de Julio del año 2009 dos mil nueve, a fin de que en acatamiento a los numerales 685 y 873 de la Ley laboral, se mandara al actor aclarar las irregularidades detectadas en su demanda, en cuanto a las horas extras, y se previniera para que en el término de 03 tres días manifestara lo siguiente: A qué hora iniciaba su jornada y a que hora concluía, los días que laboró, de donde obtiene las 03 tres horas extras diarias de las 15:01 quince horas con un minuto a las 18 dieciocho horas, cuando que según se reclamación laboraba 24 veinticuatro horas continuas y porqué su reclamación de 03 tres horas, si de acuerdo a su jornada descansaba dos días, expresando lo necesario para fin de que en su caso, se imponga la condena respectiva, además de todas aquellas circunstancias que estime necesarias para entablar correctamente la prestación, realizando los apercebimientos respectivos y seguido el procedimiento por su cause legal, en su oportunidad se dictara la resolución que en derecho corresponda.

4.-En esos términos, se dejó insubsistente el laudo combatido y mediante proveído de fecha 16 dieciséis de Febrero del año 2012 dos mil doce, se le requirió al promovente para que aclarara su demanda, en los

términos previamente precisados. Así, mediante escrito que se presentó en el domicilio particular del secretario general autorizado de éste Tribunal el día 27 veintisiete de Febrero de ese mismo año, el trabajador actor compareció a aclarar su demanda en cuanto al reclamo de horas extras, así mismo pretendió modificar y ampliar el contenido de su escrito inicial de demanda, manifestaciones a las cuales éste órgano jurisdiccional le dijo que no ha lugar, toda vez que la concesión de amparo fue únicamente en cuanto al concepto de horas extras, así mismo, se le dijo que no se aclaraban en su totalidad los puntos requeridos.-----

5.-Bajo ese orden de ideas, el día 02 dos de Mayo de la anualidad en cita, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se le requirió de nueva cuenta al accionante para que aclara su demanda en los términos establecido en la ejecutoria que se cumplimentaba, a lo cual el promovente reiteró que modificaba su escrito inicial de demanda en cuanto a las horas extras, en los términos que estableció en el escrito que presentó el 27 veintisiete de Febrero de ese año; ante ello, éste Tribunal reiteró que el trabajador no aclaró su demanda en los términos que le fueron solicitados, teniéndosele por perdido su derecho a esa prerrogativa, siguiendo el juicio en los términos ya planteados, por lo que se suspendió la audiencia, corriéndole traslado a la demandada con las copias del multirreferido escrito para efecto de que diera contestación al mismo, lo que hizo con data 22 veintidós de Mayo de esa misma anualidad.-----

6.-El día 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce, se reanudó la audiencia trifásica, en la que la demandada ratificó sus respectivos escritos de contestación a la demanda inicial, aclaración y ampliación, así mismo ambas partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, con lo que se declaró concluida dicha etapa; en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, los contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho mediante resolución

que se emitió el 30 treinta de Mayo del año precitado, y una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para emitir el laudo correspondiente, lo que se hizo el 26 veintiséis de noviembre de esa misma anualidad.-----

7.-Éste nuevo laudo fue impugnado por el C. ***** , amparo que por turno tocó conocer de nueva cuenta al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 253/2014.-

8.-Por sesión del día 06 seis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos: -----

“El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado, así como el acuerdo que declaró por perdido el derecho a desahogar la testimonial a cargo de *** y reponga el procedimiento para que requiera nuevamente a la entidad pública demandada a fin de que proporcione el último domicilio que tiene registrado de las citadas personas, y en su caso, haga uso de los medios que tenga a su alcance hasta que obtenga una respuesta y hecho esto, actué en conciencia; asimismo de llegar a dictar un nuevo laudo, deberá de calificar la oferta de trabajo como de mala fe; y por consiguiente imponer a la parte demandada la carga de la prueba para desvirtuar el despido argüido por el actor; por tanto, una vez que valore el material probatorio de dicha parte, deberá resolver, con libertad de jurisdicción, lo procedente en cuanto a las prestaciones inherentes al despido”**

9.-En esa tesitura, mediante proveído que se dictó el 18 dieciocho de diciembre de la citada anualidad, se dejó insubsistente el laudo reclamado, se repuso el procedimiento, y se requirió a la demandada para que el término de 03 tres días proporcionara el último domicilio que tuviera registrado en sus archivos de los C.C. ***** .-----

Mediante escritos que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal los días 03 tres y 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, la demandada proporcionó el domicilio que tenía registrado en sus archivos, respecto de los C.C. ***** .-----

En audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de julio del año que transcurre, fue desahogada la

testimonial para hechos propios a cargo del C.
*****.-----

La testimonial a cargo del C. Joel González Díaz, se desahogó mediante oficio, respuestas que se encuentran glosadas a foja 828 de autos.-----

De la testimonial a cargo del C. *****, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 27 veintisiete de agosto del año que transcurre.-----

10.-Desahogadas las anteriores diligencias, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste pleno para efecto de que se emitiera el laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 28 veintiocho de agosto del 2015 dos mil quince. -----

11.-Éste laudo fue impugnado de nueva cuenta por el C. *****, amparo que por turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1127/2015, quien su vez lo remitió para su resolución al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.-----

12.-Por sesión del día 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos: -----

“1.-Emita una nueva resolución laudatoria donde en primer lugar reitere todo aquello que no fue materia de análisis y concesión en la presente litis constitucional;

2.-En seguida, resuelva de nueva cuenta la excepción de prescripción opuesta por el ente patronal, respecto a las prestaciones accesorias que le fueron reclamadas por el operario, como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siguiendo para ello los lineamientos precisados en esta ejecutoria; y

3.-Estudie y determinar, atendiendo a lo aquí expuesto, nuevamente la prestación reclamada por el accionante, consistente en el pago, inscripción y en su caso, exhibición de las cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco, desde el inicio de la relación laboral (uno de enero de mil novecientos noventa y cinco), a la fecha del despido (once de febrero del dos mil nueve), bajo la óptica de que devienen prestaciones imprescriptibles, según se expuso en la presente ejecutoria.

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo reclamado, y hoy se dicta uno nuevo de acuerdo al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-El Pleno de éste órgano jurisdiccional estima de vital trascendencia precisar los efectos de la ejecutoria que se pronunció por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1007/2011; es así, que se ordenó la reposición del procedimiento desde la audiencia celebrada el día 02 dos de Julio del año 2009 dos mil nueve, actuación en la cual el actor de éste juicio procedió a ampliar el capítulo de prestaciones de su demanda, reposición que tenía como efecto solicitar al promovente aclarara los conceptos establecidos en la citada ampliación, ya que en cuanto al pago que petición de horas extras, se advirtieron diversas irregularidades; ante ello, la reposición conllevó a que quedara sin efecto, únicamente aquello actuado con posterioridad a la ampliación precitada, de la que éste órgano jurisdiccional omitió prevenir al accionante para que subsanara sus incongruencias. Bajo ese contexto, como acertadamente lo estableció previamente ésta autoridad, las únicas manifestaciones que podía verter el operario, eran en relación al tema materia de concesión de amparo, es decir, el pago de horas extras, y no así modificar y ampliar de nueva cuenta su escrito primigenio, como intentó hacerlo, debiendo quedar éste como inicialmente lo planteó. Así mismo, se advierte que se ordenó de nueva cuenta correr traslado a la demandada con el escrito inicial de demanda, para efecto de que diera contestación a la misma, empero, con anterioridad a lo actuado al 02 dos de Julio del 2009

dos mil nueve, dicho acto procesal ya se había efectuado, por tanto, es el recurso que presentó ante la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de Junio del 2009 dos mil nueve, el que deberá de prevalecer.----

Aclarado lo anterior y entrando al estudio del presente conflicto laboral, la parte actora basa su reclamo en los siguientes hechos:- -----

1.-Escrito inicial de demanda que presentó el 10 diez de Marzo del año 2009 dos mil nueve.-----

"PRIMERO.- *Nuestro representado quien tiene su domicilio particular ingreso a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, con fecha 01 de enero de 1995, desempeñándose con nombramiento de operador de pozo con adscripción a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de la demandada.*

SEGUNDO.- *Por la prestación de sus servicios personales nuestro representado percibía como salario en la fecha en la que fue despedido injustificadamente, equivalía a la cantidad de ***** quincenales. Desarrollaba una jornada de labores de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.*

TERCERO.- *Durante el tiempo de las relaciones de trabajo entre nuestro representado y la entidad pública demandada siempre de desarrollo con eficiencia y se condujo de manera responsable y eficiente pero no obstante ello el día 11 de febrero de 2009 siendo aproximadamente las 12:30 en donde se encontraba nuestro representado en la oficina del ***** en su carácter de sindico municipal ya que el mismo lo mando llamar a su oficina así como estando ***** quien se ostenta con el carácter de oficial mayor administrativo de la demandada en donde lego hasta ahí en su carácter de Presidente Municipal quienes le manifestaron a mi representado que desde ese momento estaba despedido que no se necesitaban de sus servicios ta que no era una persona de confianza, que además su puesto ya estaba ocupado que era mejor que le firmara su renuncia a lo que nuestro representado le manifestó que de ninguna manera, pues nunca fue su deseo separarse voluntariamente de su empleo que le dieran su indemnización por ley , a lo que le contestaron que en ningún momento se le pagaría*

ninguna indemnización pues que esas eran sus ordenes que se retirara de la presidencia municipal o mandaría a su personal de seguridad pública para que lo hicieran que le hiciera como quisiera que se fuera, que presentara su demanda si quería, que estaba despedido, se hace del conocimiento a esta autoridad que de todos los hechos de dieron cuenta varias personas las cuales se omiten sus nombres por temor a represalias los cuales se darán a conocer en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Cabe hacer mención que nuestro representado contaba con nombramiento débase por lo que la demandada debió haber instaurado un proceso administrativo lo que nunca ocurrió. Así mismo mencionar que nunca se le quiso dar por escrito por parte del h ayuntamiento la razón del despido injustificado del que fue objeto nuestro representado, así mismo se hace mención que la demanda incurrió en violaciones hacia el actor del juicio en sus garantías individuales ya que no se le siguió ni instauro procedimiento alguno como lo establece en el artículo 23 de la ley de servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa así como saber los hechos que se le imputaran para poder estar en aptitud de defenderse y ofrecer pruebas con las que ante dicha falta y omisión por parte de la demandada, será indudable considerar el despido como totalmente injustificado.

2.-Ampliación que realizó en audiencia celebrada el 02 dos de Julio del año 2009 dos mil nueve.-----

“que en este acto y previo a ratificar el escrito inicial de demanda en este acto y previo a ratificar el escrito inicial de demanda en este acto procedo a ampliar la misma primeramente en cuanto al capítulo de prestaciones el mismo que se hace de la siguiente manera al punto B) por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional esto por todo el tiempo que duro la relación de trabajo siendo del periodo que comprende del 01 de enero de 1995 al día 11 de febrero del 2009 toda vez que la demandada sin causa justificada le dejo de cubrir dichas prestaciones de ley F) por el pago de horas extras estas por el periodo que comprende del 01 de enero 2007 al 11 de febrero del 2009, mismas que empezaban a correr de las 15:01 a las 18:00 horas toda vez que mi representado tenia una jornada laboral de 24 horas de trabajo por 48 de descanso

mismas que nunca le fueron cubiertas por la entidad pública demandada G) por el pago y la inscripción así como la exhibición de las cuotas de pensiones del estado toda vez que la demandada en ningún momento dio de alta ni mucho menos inscribió ante la Dirección de Pensiones del Estado a mi representado ello desde la fecha en que inicio la relación de trabajo siendo esto el día 01 de enero de 1995 a la fecha del despido injustificado el día 11 de febrero del 2009 así como las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. Ahora bien se amplia y se aclara en cuanto al capítulo de los hechos se aclara en cuanto al capítulo tercero manifestando que el despido del que fue objeto mi representado fue dentro de la oficina del C. ***** en su carácter de Sindico Municipal de la demandada, por lo que en este acto ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda así como el de ampliación y aclaración de las misma y se me tenga reservando el uso de la voz en caso de estimarlo necesario".

3.-Aclaración a las horas extras, que realizó mediante escrito que presentó el 27 veintisiete de Febrero del 2012 dos mil doce.-----

"1.- Preciso la hora en la que iniciaba mi jornada de trabajo y la hora que concluía:

MI JORNADA DE TRABAJO INICIABA A LAS **06:00 SEIS HORAS DEL DÍA** Y CONCLUÍA A LAS **06:00 SEIS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE**, ES DECIR, **24 VEINTICUATRO HORAS DESPUES DE QUE INICIABA**; PUES COMO SE INDICO EN MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA MI JORNADA DE TRABAJO ERA DE 24 VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR 48 CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO RESPECTIVAMENTE, DESDE LA FECHA EN QUE COMENCE A TRABAJAR PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, PRECISAMENTE EL DÍA 01 UNO DE ENERO DEL AÑO 1995 UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO HASTA LA FECHA EN QUE FUI DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE EL 11 ONCE DE FEBRERO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.

2.- Preciso los días que la laboré de manera ilustrativa marcándolos en color rojo en un calendario y precisamente desde la fecha en que comencé a trabajar para la entidad pública demandada, precisamente el día 01 uno de enero del año 1995 un mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha

en que fui despedido injustificadamente el 11 once de febrero del año 2009 dos mil nueve:

Las cuales, sumadas arrojan el gran total de **14,144 CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIO LABORADAS POR EL TRABAJADOR Y NO PAGADAS**; donde y, de acuerdo con el contenido de los artículos 29, 30 y 36 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cada hora de tiempo extraordinario comenzó a computarse a partir de las 161 ciento sesenta y un horas laboradas de cada mes, ya que desde luego el suscrito trabajador actor tenía un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso; la cual excedía la jornada legalmente establecida por la ley Burocrática Estatal, lo que arroja precisamente la generación de las citadas horas extras; cobrando aplicación por similitud jurídica sustancia la Tesis Aislada III.1ºT.105 L emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“...HORAS EXTRAS, PAGO DE. JORNADA ESPECIAL DEDE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”.

IV.-La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, dio contestación en tiempo y forma en los siguientes términos:- - - - -

1.-Escrito que presentó 03 tres de Junio del 2009 dos mil nueve, con el que dio contestación al escrito inicial de demanda.-----

1.- Es cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos.

2.- Es cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos.

3.- Es parcialmente cierto este punto de hechos en cuanto a las relaciones de trabajo entre el hoy actor y mi representada pero es falso el supuesto despido del que se duele el accionante ya que este laboro con normalidad hasta el día 11 once de Febrero de 2009 siendo falso el resto del contenido

de este punto de hechos como se demostrara en la etapa procesal oportuna lo cierto es que el actor encontró otro empleo mejor remunerado en otro lugar por esa razón ya no labora para mi representada.

4.- Es parcialmente cierto este punto de hechos en cuanto al nombramiento de base que dice tenía el actor y mi representada no tenía porque instaurarle un procedimiento administrativo al actor como erróneamente lo señala ya que este no dio motivo alguno para ello ni cometió alguna falta administrativa por eso mi representada no tenía obligación de hacerlo .

En virtud de que jamás se despidió el actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad interpele al accionante para que regrese a trabajar en este momento si él lo desea en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda el puesto, un horario constitucional de 9 horas a las 16 horas salario y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

2.-Escrito que presentó el 30 treinta de Abril del 2012 dos mil doce: - - - - -

“E).- Es improcedente el pago de dichas prestaciones, toda vez que le fueron cubiertas al actor durante la vigencia de la relación laboral.

F).- Es improcedente el pago de horas extras ya que el actor no establece de momento a momento las mismas ni especifica los días que supuestamente las laboro.

G).- Es improcedente el pago de estas prestaciones en virtud de que mi representada no cuenta con convenio ante las instituciones señaladas y la seguridad social se le brinda a los empleados de mi representada a través de los Servicios Médicos Municipales, Aclarando que el actor jamás fue despedida de su empleo.

HECHOS:

3.- Es falso ya que el actor jamás fue despedido en lugar alguno y menos por la persona que refiere.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2012.

1.- Es cierto el horario de trabajo, siendo falso que fuera despedido el actor de manera alguna.

2.- No es contesta este punto ya que mi representada no se encuentra en aptitud de hacerlo, toda vez que la actora transcribe calendarios del año 1995 al 2009 y refiere que el actor laboro los días marcados con COLOR ROJO, empero de las copias certificadas con las que se me corrió traslado no se desprende que dichos calendarios tengan marca roja alguna y mas aun, solo están impresas en BLANCO Y NEGRO, por ello no existe un certeza de los días a los que se refiere el accionante como laborados, debido a ello se deja a mi representada en imposibilidad real de controvertir las aseveraciones del actor quedando así en completo estado de indefensión debido a la marcada obscuridad en la demanda e imprecisión en las fechas marcadas como jornadas efectivas de trabajo. Se aclara que el actor jamás fue despedido de su empleo para con mi representada.

3.- No se contesta este punto ya que mi representada no se encuentra en aptitud de hacerlo, toda vez que la actora transcribe calendarios del año 1995 al 2009 y refiere que el actor laboro los días marcados con COLOR ROJO, empero de las copias certificadas con las que se me corrió traslado no se desprende que dichos calendarios tengan marca roja alguna y mas aun, solo están impresas en BLANCO Y NEGRO, por ello no existe una certeza de los días a los que se refiere el accionante como laborados, además que refiere un computo de horas ordinarias y horas extras al mes sin que precise de momento a momento cada una de ellas o aclare a que hora comenzaban y terminaban cada jornada ordinaria y comenzaba cada jornada extraordinaria, debido a ello se deja a mi representada en imposibilidad real de controvertir las aseveraciones del actor quedando así en completo estado de indefensión debido a la marcada obscuridad en la demanda e imprecisión en las fechas marcadas como jornadas efectivas de trabajo. Se aclara que el actor jamás fue despedido de su empleo para con mi representada.

4.- Se contesta la improcedente ampliación y aclaración de demanda realizada bajo este punto:

3.-Escrito que presentó el 22 veintidós de Mayo del 2012 dos mil doce: -----

“1.- Es cierto el horario de trabajo, siendo falso que fuera despedido el actor de manera alguna.

2.- No se contesta este punto ya que mi representada no se encuentra en aptitud de hacerlo, toda vez que la actora transcribe calendarios del año 1995 al 2009 y refiere que el actor laboro los días marcados con COLOR ROJO, empero de las copias certificadas con las que se me corrió traslado no se desprende que dichos calendarios tengan marca roja alguna y mas aun, solo están impresas en BLANCO Y NEGRO, por ello no existe un certeza de los días a los que se refiere el accionante como laborados, debido a ello se deja a mi representada en imposibilidad real de controvertir las aseveraciones del actor quedando así en completo estado de indefensión debido a ello se deja a mi representada en imposibilidad real de controvertir las aseveraciones del actor quedando así en completo estado de indefensión debido a la marcada obscuridad en la demanda e imprecisión en las fechas marcadas como jornadas efectivas de trabajo. Se aclara que el actor jamás fue despedido de su empleo para con mi representada.

3.- No se contesta este punto ya que mi representada no se encuentra en aptitud de hacerlo, toda vez que la actora transcribe calendarios del año 1995 al 2009 y refiere que el actor laboro los días marcados con COLOR ROJO, empero de las copias certificadas con las que se me corrió traslado no se desprende que dichos calendarios tengan marca roja alguna y mas aun, solo están impresas en BLANCO Y NEGRO, por ello no existe un certeza de los días a los que se refiere el accionante como laborados, además que refiere un computo de horas ordinarias y horas extras al mes sin que precise de momento a momento cada una de ellas o aclare a que hora comenzaban y terminaban cada jornada ordinaria y comenzaba cada jornada extraordinaria, debido a ello se deja a mi representada en imposibilidad real de controvertir las aseveración del actor quedando así en completo estado de indefensión debido a la marcada obscuridad en la demanda e imprecisión en las fechas marcadas como jornadas efectivas de trabajo. Se aclara que el actor jamás fue despedido de su empleo para con mi representada.

4.- Se contesta impropcedente ampliación y aclaración de demanda realizada bajo este punto:"

V.- La parte actora ofreció los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de***** , Síndico del Ayuntamiento demandado, medio de convicción que cambio a testimonial para hechos propios, y de la que se

le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 865). -----

2.-CONFESIONAL a cargo de*****, Oficial Mayor de la entidad pública demandada, medio de convicción que cambio a testimonial para hechos propios, y se desahogó en audiencia del día 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 817 y 818).-----

3.-CONFESIONAL a cargo de*****, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, medio de convicción que se encuentra desahogado a foja 862 de autos.-----

4.-CONFESIONAL EXPRESA, que la hace consistir en las argumentaciones que vierte la demandada en su escrito de contestación a la demanda, y que dice respaldan su dicho.-----

5.-DOCUMENTAL DE INFORMES, la que se declaró desahogada mediante auto de fecha 28 veintiocho de Noviembre de la presente anualidad (foja 411).-----

6.-DOCUMENTAL DE INFORMES, misma que se declaró desahogada mediante auto de fecha 28 veintiocho de Noviembre de la presente anualidad (foja 411).-----

7.-TESTIMONIAL a cargo de ***** , desahogada en comparecencia de fecha 18 dieciocho de Junio del año 2012 dos mil doce (foja 364).-----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

10.-DOCUMENTAL DE INFORMES, medios de convicción que fue desechado mediante proveído de fecha 30 treinta de Mayo del año 2012 dos mil doce (fojas 349 a la 351).-----

VI.-Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** ofreció las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *****, desahogada en comparecencia de fecha 18 dieciocho de Junio del año 2012 dos mil doce (fojas 369 y 370).-----

2.-TESTIMONIAL a cargo de*****, prueba de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en audiencia celebrada el 21 veintiuno de Junio del 2012 dos mil doce (foja 382).-----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

5.-DOCUMENTAL, consistente en un legajo de 55 cincuenta y cinco copias certificadas que corresponde a las actuaciones del expediente 191/2009-A.-----

VII.-La litis en el presente conflicto laboral versa en cuanto a que el actor manifiesta que con fecha 11 once de Febrero de 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue despedido injustificadamente de sus labores en forma verbal por los entonces Síndico Municipal, el Oficial Mayor Administrativo y el Presidente Municipal. Por su parte la entidad pública demandada argumentó que nunca se le despidió ni justa ni injustificadamente, que lo cierto era que éste laboró normalmente el día 11 once de Febrero del 2009 dos mil nueve, pero dejó de presentarse a laborar ya que tenía una mejor opción de empleo; a su vez se tiene que la patronal al contestar el escrito inicial de demanda, solicitó se **INTERPELARA** al promovente quien manifestó que aceptaba el trabajo, llevándose a cabo la diligencia de **REINSTALACIÓN** en el momento procesal oportuno. -----

Ahora bien, éste Tribunal estima necesario efectuar la calificación de la oferta de trabajo, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación al escrito inicial de demanda, acepta las condiciones en que el actor señala venía desempeñando sus labores, y es en esos términos en que le ofrece se reincorpore a sus labores, lo que se traduce, **tal y como lo determina el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo número 253/2014, es de MALA FE,** ello es así por lo siguiente: -----

La patronal ofreció al operario reincorporarse a su trabajo, entre otras condiciones, con el horario de seis de la mañana a las seis de la mañana del día siguiente, es decir, con un horario de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, lo que excede de los límites exigidos por la ley, según se desprende del contenido de los artículos 27 al 37 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas diarias, la nocturna de siete horas y la mixta de siete horas y media, la cual podrá aumentarse por circunstancias especiales, sin que este tiempo extraordinario pueda exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas por semana.-----

Así, el horario en el que se oferta el empleo, no respeta la duración máxima semanal de la jornada de labores de cuarenta horas semanales, pues tratándose de jornadas especiales de veinticuatro horas continuas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, no debe de rebasar de cuarenta horas semanales o en su defecto, ciento sesenta al mes, ello de acuerdo al contenido de la jurisprudencia cuyo rubro es **“HORAS EXTRAS, PAGO DE. JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUTRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”**; de ahí que si la demandada reconoció el horario de trabajo, basta con acudir al calendario que dejó transcrito el actor en su ampliación de demanda, para obtener el computo real de las horas laboradas semanalmente, y concluirse que en el mes en algunas ocasiones trabajo doscientas cuarenta horas y en otras doscientas setenta y cuatro.---

Así, al calificarse el ofrecimiento de trabajo de lámala fe, deberá mantenerse la carga de la prueba para la demandada, quien deberá de justificar que el actor no fue despedido en los términos que narra en su demanda. -----

Sobre esa tesitura, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte **DEMANDADA**, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en comparecencia de fecha 18 dieciocho de Junio del año 2012 dos mil doce (fojas 369 y 370), a quien a lo que interesa, se le formuló la siguiente posición:-----

“Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que decidió laborar únicamente hasta el día 11 de febrero del 2009.

A lo que contestó: **Sí, así es.**

De la anterior respuesta se desprende el reconocimiento expreso del disidente, respecto de que fue su decisión laborar para el Ayuntamiento demandado hasta el día 11 once de febrero del año 2009 dos mil nueve, lo que le rinde beneficio a la oferente, pues fue éste hecho en el que sustentó su defensa. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de *********, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en audiencia celebrada el 21 veintiuno de Junio del 2012 dos mil doce (foja 382).-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que ofertó de manera verbal, consistente en un legajo de 55 cincuenta y cinco copias certificadas que corresponden a las actuaciones del presente expediente 191/2009-A, debe decirse que fueron con el único efecto de justificar su excepción de oscuridad que plantea respecto de la jornada extraordinaria, sin que nada se desprenda de ellas respecto del despido alegado. -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende constancia diversa a las ya expuestas.-----

Como resultado de lo anterior, éste Tribunal determina que la confesión vertida por el actor, respecto de que él decidió laborar hasta el 11 once de febrero del 2009 dos mil nueve, es prueba suficiente para demostrar la excepción planteada por la demandada, pues ninguna de las pruebas que presentó el disidente se opone a su contenido, pues únicamente arrojan los siguientes elementos: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de*****, Síndico del Ayuntamiento demandado, medio de convicción que cambio a testimonial para hechos propios; se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 865). -----

La **CONFESIONAL** a cargo de*****, Oficial Mayor de la entidad pública demandada, también cambio a testimonial para hechos propios, debido a que ya no labora para el Ayuntamiento, y se desahogó en audiencia del día 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 817 y 818); no le rinde beneficio, pues dentro de su declaración refirió no conocer al actor, no recordar o desconocer los hechos que le fueron expuestos en las interrogantes.-----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de***** , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, desahogada a foja 862 de autos, tampoco le rinde beneficio, ya que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas. ----

También ofertó la **CONFESIONAL EXPRESA**, que hizo consistir en las argumentaciones que vierte la demandada en su escrito de contestación a la demanda, y que dice respaldan su dicho; ahora, hecho un estudio minucioso del contenido de los escritos mediante los cuales el ente público dio contestación al escrito inicial de demanda, su ampliación y aclaración, no se encontró manifestación alguna en la que la patronal reconozca la existencia del despido del que se duele.-----

Bajo los números 5 cinco y 6 seis, ofertó el promovente las **DOCUMENTALES DE INFORMES**, con las que pretendía que el Ayuntamiento demandado remitiera el comprobante de depósito de las cantidades reclamadas en el inciso d) de su escrito inicial de demanda, sobre los salarios retenido y de los cuales se encuentran supuestamente a su disposición, así mismo informara la fecha en que lo había dado de baja; respecto de los mismos, una vez que le fueron requeridos a la patronal, ésta omitió presentarlos, por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretendía probar con estos medios de convicción. -----

Respecto de dichas presunciones favorables al trabajador, la primera que se generó no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento, ya que solo atiende al adeudo de salarios retenidos; en cuanto a la segunda, ésta no resulta suficiente para tener por acreditado el despido alegado, pues no aporta los elementos suficientes para sustentarlo, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, el actor se limita a solicitar la fecha de baja, pretendiendo que con ello se tuviera por cierto el despido alegado, sin embargo, no estableció en los puntos a requerir, que tipo de baja, ante quien, qué fecha o por qué razón, afirmaciones con las que una vez tenidas por ciertas, pudiesen sostener los hechos de su demanda, aunado, a que en contra de esa presunción, se tiene el reconocimiento expreso del disidente respecto de que éste decidió laborar únicamente hasta el día en que sustenta su despido.-----

Vista la **TESTIMONIAL** a cargo de *********, que fue desahogada en comparecencia de fecha 18 dieciocho de Junio del año 2012 dos mil doce (foja 364 trescientas sesenta y cuatro a la 365 trescientas sesenta y cinco), a dichos atestes les fueron planteados los siguientes cuestionamientos: -----

PRIMERA: Que diga el testigo si conoce al señor ***.**

SEGUNDA: Que diga el testigo si sabe y le consta, si el señor *** laboraba para fuente de trabajo denomina H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.**

TERCERA: Que diga el testigo si sabe y le consta, si se dio cuenta de que el trabajador actor *** dejó de laborar par la fuente de trabajo denomina H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.**

CUARTA: Que diga el testigo si sabe y le consta, el motivo por el cual el trabajador actor *** dejó de laborar para la fuente de trabajo denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.**

QUINTA: Que diga el testigo si sabe y le consta, si el trabajador actor *** fue despedido por la fuente de trabajo denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.**

SEXTA: Que diga el testigo si sabe y le consta, que persona a nombre de la fuente de trabajo H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO, despidió al trabajador actor *****.

SÉPTIMA: Que diga el testigo si sabe y le consta, el día y hora en que fue despedido el trabajador actor *****, para que ya no laborara para la fuente de trabajo denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.

OCTABA: Que diga el testigo si sabe y le consta, que palabras le manifestó o le dijo la persona que despidió al trabajador actor *****.

NOVENA: Que diga el testigo si sabe y le consta, cuantas personas se dieron cuenta del despido del que fue objeto el trabajador actor ***** para que ya no laborara para la fuente de trabajo denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.

DÉCIMA: Que diga el testigo si sabe y le consta, si en el momento en que fue despedido el trabajador actor *****, por la persona que representaba la fuente de trabajo denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO, le fue entregado algún documento o papel donde se le estaba enterando el despido del que estaba siendo objeto.

DÉCIMA PRIMERA: Que diga el testigo la razón de su dicho.

El C. *****, contestó: -----

-

- 1.-Si.
- 2.-Si.
- 3.-Si, si me di cuenta.
- 4.-Por que lo corrieron.
- 5.-Si, si me consta.
- 6.-Si, el Síndico *****en ese entonces.
- 7.-Fue el once de Febrero como a las doce y media del día o una de la tarde más o menos.
- 8.-Pues que estaba despedido que ya no requería de sus servicios que le hiciera como quisiera que si quería demandara que ya estaba despedido que ya se fuera si no lo iba a sacar con seguridad pública.
- 9.-Fueron varias una de ellas fue un conocido Felipe III y las otras no las ubicaba bien, entre ellas estaba también *****el Síndico y los otros servidores públicos entre ellos *****el Presidente Municipal, el Oficial Mayor, y gente que estaba ahí alrededor sentada.
- 10.-No, no se le entregó nada, nomás se lo dijo verbalmente.
- 11.-Por que ahí estaba presente estaba haciendo un trámite administrativo por eso lo vi.

El C. *****, contestó: -----

- 1.-Si, si lo conozco.
- 2.-Si, si trabajaba.
- 3.-Si, si me consta.
- 4.-Lo despidieron.
- 5.-Si lo despidieron.
- 6.-El Presidente *****y estaba el Síndico y el Oficial Mayor *****y el Síndico.
- 7.-Fue el once de Febrero del dos mil nueve.
- 8.-Le dijo pues que ya no trabajaba ahí por que ya no era gente de confianza y que si no entendía le iba a echar la policía y le dijo si quieres demándame.
- 9.-Pues conmigo y eran el Síndico y el Presidente había otros fuera escuchando.
- 10.-No yo no vi que se haya salido con nada.
- 11.-Por que yo estaba ahí, iba a pedir trabajo.

En esos términos, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y si bien, ambos refirieron que el actor fue despedido el día 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve, no son coincidentes entre sí, ya que mientras el ateste *****manifestó que el actor fue despedido por el Síndico*****, el testigo *****, señaló que lo despidió el Presidente*****; así mismo, ninguno de los atestes aporta los datos de identificación del lugar en que supuestamente aconteció el despido, y el testigo*****, ni siquiera refiere a qué hora; es por ello que los elementos aportados en dicha narración no crean certidumbre a éste órgano jurisdiccional para conocer la verdad de los hechos y determinar que efectivamente presenciaron y les consten los mismos, así como la veracidad de su dicho. -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los

hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Finalmente en cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estiman no le benefician a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio no obra constancia, dato o presunción que pruebe la existencia del despido del que el actor alega fue objeto. -----

Por lo anterior lo que procede es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de cubrir al actor el pago de **SALARIOS CAÍDOS** e **INCREMENTOS SALARIALES** y así como **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** que se generen a partir de la fecha del despido que se duele y hasta la fecha en que fue reinstalado. -----

VIII.-La parte actora reclama bajo el amparo del inciso E) de su escrito de ampliación de demanda, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de Enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 11 once de Febrero de 2009 dos mil nueve. Al respecto la entidad pública demandada señaló que es improcedente el pago de tales prestaciones, toda vez que le fueron cubiertas al accionante durante la vigencia de la relación laboral, así mismo opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja 317 trescientas diecisiete).-----

En cuanto a la **excepción de prescripción** que opone la demandada, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 1127/2015**, se establece que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 40, no establece un periodo dentro del cual los trabajadores deban gozar de sus vacaciones, sino que para ello remite a los calendarios que al efecto establezcan las

entidades públicas; y por lo que ve al aguinaldo, la citada legislación nada dice sobre la fecha en la que a más tardar éste debe de ser pagado a los servidores públicos; sin embargo debe contarse con un plazo para ejercer tales derechos, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción fuera letra muerta; por ende es menester acudir a la supletoriedad permitida por el artículo 10 de la Ley de la materia. -----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, si establece cuando debe ser pagado el aguinaldo, siendo que un cincuenta por ciento debe ser cubierto antes del 15 quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el 15 quince de enero; por tanto la exigibilidad de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha que como tope se establece para su pago.-----

Así las cosas, si el actor ingresó a prestar sus servicios el día 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco y presentó su demanda el 10 diez de marzo del año 2009 dos mil nueve, la prescripción del pago de su aguinaldo opera de la siguiente forma: -----

Año de trabajo	Fecha límite para el pago del primer 50% de aguinaldo	Periodo de un año para reclamar su pago	Fecha de un límite para el pago del segundo 50% de aguinaldo	Periodo de un año para reclamar su pago
1º primero de enero al 31 de diciembre de 1995	14 de diciembre de 1995	15 quince de diciembre de 1995 al 14 de diciembre de 1996	15 de enero de 1996	16 de enero de 1996 al 15 de enero de 1997
1º de enero al 31 de diciembre de 1996	14 de diciembre de 1996	15 quince de diciembre de 1996 al 14 de diciembre de 1997	15 quince de enero de 1997	16 de enero de 1997 al 15 de enero de 1998
1º de enero al 31 de diciembre de 1997	14 de diciembre de 1997	15 quince de diciembre de 1997 al 14 de diciembre de 1998	15 quince de enero de 1998	16 de enero de 1998 al 15 de enero de 1999
1º de enero al 31 de diciembre de 1998	14 de diciembre de 1998	15 quince de diciembre de 1998 al 14 de diciembre de 1999	15 quince de enero de 1999	16 de enero de 1999 al 15 de enero de 2000

1° de enero al 31 de diciembre de 1999	14 de diciembre de 1999	15 quince de diciembre de 1999 al 14 de diciembre de 2000	15 quince de enero de 2000	16 de enero de 2000 al 15 de enero de 2001
1° de enero al 31 de diciembre de 2000	14 de diciembre de 2000	15 quince de diciembre de 2000 al 14 de diciembre de 2001	15 quince de enero de 2001	16 de enero de 2001 al 15 de enero de 2002
1° de enero al 31 de diciembre de 2001	14 de diciembre de 2001	15 quince de diciembre de 2001 al 14 de diciembre de 2002	15 quince de enero de 2002	16 de enero de 2002 al 15 de enero de 2003
1° de enero al 31 de diciembre de 2002	14 de diciembre de 2002	15 quince de diciembre de 2002 al 14 de diciembre de 2003	15 quince de enero de 2003	16 de enero de 2003 al 15 de enero de 2004
1° de enero al 31 de diciembre de 2003	14 de diciembre de 2003	15 quince de diciembre de 2003 al 14 de diciembre de 2004	15 quince de enero de 2004	16 de enero de 2004 al 15 de enero de 2005
1° de enero al 31 de diciembre de 2004	14 de diciembre de 2004	15 quince de diciembre de 2004 al 14 de diciembre de 2005	15 quince de enero de 2005	16 de enero de 2005 al 15 de enero de 2006
1° de enero al 31 de diciembre de 2005	14 de diciembre de 2005	15 quince de diciembre de 2005 al 14 de diciembre de 2006	15 quince de enero de 2006	16 de enero de 2006 al 15 de enero de 2007
1° de enero al 31 de diciembre de 2006	14 de diciembre de 2006	15 quince de diciembre de 2006 al 14 de diciembre de 2007	15 quince de enero de 2007	16 de enero de 2007 al 15 de enero de 2008
1° de enero al 31 de diciembre de 2007	14 de diciembre de 2007	15 quince de diciembre de 2007 al 14 de diciembre de 2008	15 quince de enero de 2008	16 de enero de 2008 al 15 de enero de 2009
1° de enero al 31 de diciembre de 2008	14 de diciembre de 2008	15 quince de diciembre de 2008 al 14 de diciembre de 2009	15 quince de enero de 2009	16 de enero de 2009 al 15 de enero de 2010
1° de enero de 2009 a la fecha del supuesto despido	-----	-----	-----	-----

De ahí se desprende que solo se encuentra prescrito todo aquello que pretende el actor por el lapso comprendido del 1° primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 31 treinta y uno de diciembre del 2007.-----

En lo que respecta a las vacaciones y su prima, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que las vacaciones deben concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de prescripción corre a partir del día siguiente a que se concluye ese lapso.-----

En esos términos, si el actor ingresó a prestar sus servicios el día 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco y presentó su demanda el 10 diez de marzo del 2009 dos mil nueve, la prescripción del pago de vacaciones y su prima opera de la siguiente forma: -----

Año de trabajo	Periodo de seis meses para disfrutar las vacaciones	Periodo de un año para reclamar su pago
1º de enero al 31 de diciembre de 1995	Al 30 de junio de 1996	1º de julio de 1996 al 30 de junio de 1997
1º de enero al 31 de diciembre de 1996	Al 30 de junio de 1997	1º de julio de 1997 al 30 de junio de 1998
1º de enero al 31 de diciembre de 1997	Al 30 de junio de 1998	1º de julio de 1998 al 30 de junio de 1999
1º de enero al 31 de diciembre de 1998	Al 30 de junio de 1999	1º de julio de 1999 al 30 de junio de 2000
1º de enero al 31 de diciembre de 1999	Al 30 de junio de 2000	1º de julio de 2000 al 30 de junio de 2001
1º de enero al 31 de diciembre de 2000	Al 30 de junio de 2001	1º de julio de 2001 al 30 de junio de 2002
1º de enero al 31 de diciembre de 2001	Al 30 de junio de 2002	1º de julio de 2002 al 30 de junio de 2003
1º de enero al 31 de diciembre de 2002	Al 30 de junio de 2003	1º de julio de 2003 al 30 de junio de 2004
1º de enero al 31 de diciembre de 2003	Al 30 de junio de 2004	1º de julio de 2004 al 30 de junio de 2005
1º de enero al 31 de diciembre de 2004	Al 30 de junio de 2005	1º de julio de 2005 al 30 de junio de 2006
1º de enero al 31 de diciembre de 2005	Al 30 de junio de 2006	1º de julio de 2006 al 30 de junio de 2007
1º de enero al 31 de diciembre de 2006	Al 30 de junio de 2007	1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2008
1º de enero al 31 de diciembre de 2007	Al 30 de junio de 2008	1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2009
1º de enero al 31 de diciembre de 2008	Al 30 de junio de 2009	1º de julio de 2009 al 30 de junio de 2010
1º de enero del año 2009 dos mil nueve a la fecha del supuesto despido	-----	

De ahí se desprende que solo se encuentra prescrito todo aquello que pretende el actor por el lapso comprendido del 1º primero de enero de 1995 mil

novecientos noventa y cinco al 31 treinta y uno de diciembre del año 2006 dos mil seis. -----

Precisado lo anterior, tenemos que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente le cubrió dichas prestaciones, en el lapso comprendido del 10 diez de Marzo del año 2008 dos mil ocho al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, procediéndose a analizar las pruebas aportadas por la demandada, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, los que arrojan los siguientes elementos: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en comparecencia de fecha 18 dieciocho de Junio del año 2012 dos mil doce (fojas 369 trescientas sesenta y nueve y 370 trescientas setenta), y la que logra rendirle un beneficio a la oferente, ello en cuanto al pago de aguinaldo, ya que al plantearle la posición marcada con el número 5 cinco, contestó lo siguiente: -----

“5.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA DEMANDADA LE CUBRIÓ OPORTUNAMENTE EL PAGO DE AGUINALDO DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. -SI.

En lo que respecta a la **TESTIMONIAL** a cargo de *********, esta prueba se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en audiencia celebrada el 21 veintiuno de Junio del 2012 dos mil doce (foja 382 trescientas ochenta y dos).-----

Finalmente, tenemos la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como la **DOCUMENTAL**, que no es otra cosa que copias certificadas de las constancias de la presente contienda, con las que fue emplazada la entidad pública; de ellas, no se advierte que exista en autos constancia o presunción alguna diversa a la ya expuesta, en beneficio de la patronal.-----

Adminiculado lo anterior, la demandada justificó su débito probatorio en cuanto el reclamo de Aguinaldo,

por lo que se le **ABSUELVE** de cubrir al disidente éste concepto en el periodo comprendido del 1° primero de enero del año 2008 dos mil ocho al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

Contrario a ello, la dependencia demandada no probó haber cubierto al actor los conceptos de Vacaciones y prima vacacional en el lapso del 1° primero de enero del 2007 dos mil siete al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve, por lo que se le **CONDENA** a ello.-----

IX.-Así mismo el actor reclama el pago de salarios retenidos correspondientes al periodo comprendido del 1° primero al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve. A esta demanda, la patronal contestó que jamás se le retuvieron tales salarios, que los mismos están a su disposición en la Hacienda Pública de dicho Municipio, ya que el accionante no los quiere cobrar.-----

Independientemente de las razones, ante tal aceptación del adeudo, no resta más que **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor lo correspondiente a su salario, del periodo comprendido del 1° primero al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

X.-En audiencia celebrada el día 02 dos de Julio del año 2009 dos mil nueve, peticionó el actor bajo el inciso f), el pago de horas extras que dice laboró en el periodo comprendido del 1° primero de Enero del año 2007 dos mil siete al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve; posteriormente, en acatamiento a la ejecutoria **pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo 1007/2001**, y ante el requerimiento de éste Tribunal, respecto de dicho reclamo de horas extras, refirió lo siguiente: -----

*Que su jornada de trabajo iniciaba a las 06:00 seis horas de un día y concluía a las 06:00 seis horas del día siguiente, ya que su jornada de trabajo era de 24 veinticuatro horas por 48 cuarenta y ocho de descanso, esto desde la fecha en que ingresó a trabajar para la entidad pública demandada, precisamente el 1° primero de Enero de 1995 mil novecientos noventa y

cinco, hasta el día en que fue despedido , 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve. Así mismo, insertó en su escrito, los calendarios anuales que abarcaron el periodo que duró la relación laboral, marcando los días en que prestó sus servicios, de igual forma especifico el total de horas laboradas en cada mes, de acuerdo a cada día que desempeñó sus servicios, refiriendo que las horas extras eran las que excedían de aquellas 160 ciento sesenta horas de trabajo legal en ese mes, tablas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y que se encuentran glosadas de foja 252 doscientas cincuenta y dos a la 272 doscientas setenta y dos.-----

A ello, la entidad pública demandada volvió a reconocer el horario de trabajo, sin embargo señaló que no se encontraba en posibilidad de dar contestación a las aclaraciones vertidas por el accionante en cuanto al pago de horas extras, toda vez que éste se limitó a transcribir los calendarios de los años 1995 mil novecientos noventa y cinco al 2009 dos mil nueve, y refiere que laboró los días marcados con color rojo, empero, de las copias certificadas con las que se le corrió traslado, no se desprenden que dichos calendarios tengan marca roja alguna, y más aún, solo están impresas en blanco y negro, por lo que no existe certeza en los días en los que refiere el accionante como laborados, por lo que se le dejó en imposibilidad real de controvertir las aseveraciones del actor, dejándola en estado de indefensión debido a la marcada oscuridad en la demandada e imprecisión en las fechas marcadas como jornadas efectivas de trabajo. Para efecto de justificar sus aseveraciones, ofertó como medio de convicción, el legajo de copias certificadas, correspondientes al escrito de demanda, aclaración y ampliación, y con las cuales se le corrió traslado para que diera contestación a los reclamos vertidos por el disidente.-----

Ante tal planteamiento de **OSCURIDAD**, debe decirse que del escrito original mediante el cual el accionante pretendió aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos, si se marcaron en color "rojo", los días calendario en que dijo se presentó a laborar; ahora, hecho un análisis de las copias certificadas que como prueba presenta la demandada,

se advierte que efectivamente se le corrió traslado con el escrito aclaratorio, pero estas en copia "blanco y negro", sin embargo, concluye éste órgano jurisdiccional que de ellas si es factible distinguir los días marcados aunque no estén en color rojo, ya que su tono más oscuro hace evidente los que se encuentran resaltados, lo que le dio la posibilidad de controvertirlos, máxime que previo a sus objeciones, la entidad demandada volvió reconocer el horario del actor, es decir, de 24 veinticuatro horas de trabajo, por 48 cuarenta y ocho de descanso, y desde que se pronunció al escrito primigenio, también reconoció la fecha de ingreso, lo que le lleva al reconocimiento también de los días laborados, y es en ellos en los que el actor sostiene su jornada extraordinaria, por la naturaleza de su jornada laboral, al referir que estas se computaban con las excedentes a las 160 ciento sesenta horas de trabajo que como máximo legal por mes se permiten.-----

Bajo ese mismo orden de ideas, se determina que si bien es cierto el accionante no se pronunció estrictamente a los puntos que le fueron requeridos aclarara, también lo es que con los datos que aportó, resultan suficientes para poder establecer efectivamente cuál era su jornada laboral, horario de trabajo, y como es que pretende se computen las horas extras, lo que permite es estudio de su procedencia.-----

En otro aspecto, opone la demanda a éste reclamo la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que contempla el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja 317 trescientas diecisiete). Ante ello, tenemos que efectivamente el reclamó de horas extras lo vertió el actor hasta el día 02 dos de Julio del año 2009 dos mil nueve, momento en que procedió a aclarar su demanda, por lo que atendiendo a lo que dispone el dispositivo legal previamente citado, a esa data había prescrito el derecho reclamado, generado anterior a una año atrás en que lo hizo valer, lo que conlleva a absolver al ente público de su pago, siendo procedente su estudio únicamente en lo que respecta al periodo comprendido del 02 dos de Julio del año 2008 dos mil ocho al 11 once de Febrero del 2009 dos mil nueve, fecha en que llegó a su fin la relación laboral.-----

Así, al no existir controversia respecto a la jornada laboral del trabajador, consistente en 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, debe traerse a la luz lo contemplado por los artículo 29, 30, 31 y 36 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Art. 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.-----

Art. 30. La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.-----

Art.31. Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.-----

Art. 36. Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.-----

De lo anterior se desprende que la jornada máxima legal por día es de ocho horas; entonces, por semana la carga horaria del actor no debió exceder de 40 cuarenta horas.-----

Así las cosas, se establece que según las gráficas presentadas por el disidente, en el periodo comprendido del 02 dos de Julio del año 2008 dos mil ocho al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve, éste trabajó de la siguiente forma: -----

1.-De la semana comprendida del 02 dos al 06 seis de Julio del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES 2	JUEVES 3	VIERNES 4	SÁBADO 5	DOMINGO 6
-----	-----	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HORAS	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

2.-Semana comprendida del 07 dos al 13 trece de Julio del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 7	MARTES 8	MIÉRCOLES 9	JUEVES 10	VIERNES 11	SÁBADO 12	DOMINGO 13
DESCANSÓ	DESCANSO	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

3.-Semana comprendida del 14 catorce al 20 veinte de Julio del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 14	MARTES 15	MIÉRCOLES 16	JUEVES 17	VIERNES 18	SÁBADO 19	DOMINGO 20
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

4.-Semana comprendida del 21 veintiuno al 27 veintisiete de Julio del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 21	MARTES 22	MIÉRCOLES 23	JUEVES 24	VIERNES 25	SÁBADO 26	DOMINGO 27
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

5.-Semana comprendida del 28 veintiocho de Julio al 03 tres de Agosto del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 28	MARTES 29	MIÉRCOLES 30	JUEVES 31	VIERNES 1	SÁBADO 2	DOMINGO 3
DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

6.-Semana comprendida del 04 cuatro al 10 diez de Agosto del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 4	MARTES 5	MIÉRCOLES 6	JUEVES 7	VIERNES 8	SÁBADO 9	DOMINGO 10
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

7.-Semana comprendida del 11 once al 17 diecisiete de Agosto del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 11	MARTES 12	MIÉRCOLES 13	JUEVES 14	VIERNES 15	SÁBADO 16	DOMINGO 17
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

8.-Semana comprendida del 18 dieciocho al 24 veinticuatro de Agosto del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 18	MARTES 19	MIÉRCOLES 20	JUEVES 21	VIERNES 22	SÁBADO 23	DOMINGO 24
DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

9.-Semana comprendida del 25 veinticinco al 31 treinta y uno de Agosto del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 25	MARTES 26	MIÉRCOLES 27	JUEVES 28	VIERNES 29	SÁBADO 30	DOMINGO 31
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

10.-Semana comprendida del 1° primero al 07 siete de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 1	MARTES 2	MIÉRCOLES 3	JUEVES 4	VIERNES 5	SÁBADO 6	DOMINGO 7
---------	----------	----------------	-------------	-----------	----------	--------------

LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.
----------------------	----------	----------	-------------------	----------	----------	-------------------

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

11.-Semana comprendida del 08 ocho al 14 catorce de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 8	MARTES 9	MIÉRCOLES 10	JUEVES 11	VIERNES 12	SÁBADO 13	DOMINGO 14
DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

12.-Semana comprendida del 15 quince al 21 veintiuno de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 15	MARTES 16	MIÉRCOLES 17	JUEVES 18	VIERNES 19	SÁBADO 20	DOMINGO 21
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

13.-Semana comprendida del 22 veintidós al 28 veintiocho de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.----

LUNES 22	MARTES 23	MIÉRCOLES 24	JUEVES 25	VIERNES 26	SÁBADO 27	DOMINGO 28
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

14.-Semana comprendida del 29 veintinueve de Septiembre al 05 cinco de Octubre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 29	MARTES 30	MIÉRCOLES 1	JUEVES 2	VIERNES 3	SÁBADO 4	DOMINGO 5
DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
 HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

15.-Semana comprendida del 06 seis al 12 doce de Octubre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 6	MARTES 7	MIÉRCOLES 8	JUEVES 9	VIERNES 10	SÁBADO 11	DOMINGO 12
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
 HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

16.-Semana comprendida del 13 trece al 19 diecinueve de Octubre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 13	MARTES 14	MIÉRCOLES 15	JUEVES 16	VIERNES 17	SÁBADO 18	DOMINGO 19
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72
 HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

17.-Semana comprendida del 20 veinte al 26 veintiséis de Octubre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 20	MARTES 21	MIÉRCOLES 22	JUEVES 23	VIERNES 24	SÁBADO 25	DOMINGO 26
DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
 HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

18.-Semana comprendida del 27 veintisiete de Octubre al 02 dos de Noviembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 27	MARTES 28	MIÉRCOLES 29	JUEVES 30	VIERNES 31	SÁBADO 1	DOMINGO 2
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
 HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

19.-Semana comprendida del 03 tres al 09 nueve de
 Noviembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 3	MARTES 4	MIÉRCOLES 5	JUEVES 6	VIERNES 7	SÁBADO 8	DOMINGO 9
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72
 HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

20.-Semana comprendida del 10 diez al 16 dieciséis
 de Noviembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 10	MARTES 11	MIÉRCOLES 12	JUEVES 13	VIERNES 14	SÁBADO 15	DOMINGO 16
DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
 HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

21.-Semana comprendida del 17 diecisiete al 23
 veintitrés de Noviembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 17	MARTES 18	MIÉRCOLES 19	JUEVES 20	VIERNES 21	SÁBADO 22	DOMINGO 23
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
 HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

22.-Semana comprendida del 24 veinticuatro al 30
 treinta de Noviembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 24	MARTES 25	MIÉRCOLES 25	JUEVES 27	VIERNES 28	SÁBADO 29	DOMINGO 30
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72
 HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

23.-Semana comprendida del 1° primero al 07 siete
 de Diciembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 1	MARTES 2	MIÉRCOLES 3	JUEVES 4	VIERNES 5	SÁBADO 6	DOMINGO 7
DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

24.-Semana comprendida del 08 ocho al 14 catorce de Diciembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 8	MARTES 9	MIÉRCOLES 10	JUEVES 11	VIERNES 12	SÁBADO 13	DOMINGO 14
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

25.-Semana comprendida del 15 quince al 21 veintiuno de Diciembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 15	MARTES 16	MIÉRCOLES 17	JUEVES 18	VIERNES 19	SÁBADO 20	DOMINGO 21
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

26.-Semana comprendida del 22 veintidós al 28 veintiocho de Diciembre del año 2008 dos mil ocho.-----

LUNES 22	MARTES 23	MIÉRCOLES 24	JUEVES 25	VIERNES 26	SÁBADO 27	DOMINGO 28
DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

27.-Semana comprendida del 29 veintinueve de Diciembre del año 2008 dos mil ocho al 04 cuatro de Enero del año 2009 dos mil nueve.-----

LUNES 29	MARTES 30	MIÉRCOLES 31	JUEVES 1	VIERNES 2	SÁBADO 3	DOMINGO 4
----------	-----------	--------------	----------	-----------	----------	-----------

DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ
----------	-------------------	----------	----------	-------------------	----------	----------

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

28.-Semana comprendida del 05 cinco al 11 once de Enero del año 2009 dos mil nueve.-----

LUNES 5	MARTES 6	MIÉRCOLES 7	JUEVES 8	VIERNES 9	SÁBADO 10	DOMINGO 11
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

29.-Semana comprendida del 12 doce al 18 dieciocho de Enero del año 2009 dos mil nueve.-----

LUNES 12	MARTES 13	MIÉRCOLES 14	JUEVES 15	VIERNES 16	SÁBADO 17	DOMINGO 18
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

30.-Semana comprendida del 19 diecinueve al 25 veinticinco de Enero del año 2009 dos mil nueve.-----

LUNES 19	MARTES 20	MIÉRCOLES 21	JUEVES 22	VIERNES 23	SÁBADO 24	DOMINGO 25
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

31.-Semana comprendida del 26 veintiséis de Enero al 1° primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

LUNES 26	MARTES 27	MIÉRCOLES 28	JUEVES 29	VIERNES 30	SÁBADO 31	DOMINGO 1
LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSO	DESCANSÓ	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 72
HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 32

32.-Semana comprendida del 02 dos al 08 ocho de
Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

LUNES 2	MARTES 3	MIÉRCOLES 4	JUEVES 5	VIERNES 6	SÁBADO 7	DOMINGO 8
DESCANSÓ	DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ	DESCANSO	LABORÓ 24 HRS.	DESCANSÓ

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 48

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 8

33.-Semana comprendida del 09 nueve al 15
quince de Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

LUNES 9	MARTES 10	MIÉRCOLES 11	JUEVES 12	VIERNES 13	SÁBADO 14	DOMINGO 15
DESCANSÓ	LABORÓ 24 HRS.	DESPIDO	-----	-----	-----	-----

TOTAL DE HORAS LABORADAS EN LA SEMANA: 24

HORAS EXTRAS LABORADAS EN LA SEMANA: 0

Del anterior desglose, se advierte que casi en la totalidad de las semanas que abarcan el periodo estudiado, las horas laboradas excedieron del máximo legal de 40 cuarenta horas, las que deberán de pagarse al actor como tiempo extraordinario, según lo dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, esto es, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Atendiendo a lo anterior y de acuerdo a los resultados que arrojaron las tablas previamente descritas, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SLATO, JALISCO** a que pague al actor un total de 504 quinientas cuatro horas extras que laboró en el periodo comprendido del 02 dos de Julio del año 2008 dos mil ocho al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve, de las cuales **274 doscientas setenta y cuatro** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal y **230 doscientas treinta** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

XI.-Bajo el amparo del inciso G) de su escrito de ampliación de demanda el actor reclama el pago, la inscripción y la exhibición de las cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco, desde que inicio la relación laboral, es decir del 1º primero de Enero de 1995 al 11 once de Febrero de 2009 dos mil nueve, así como las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.-----

La demandada contestó al respecto, que es improcedente el pago de éstas prestaciones en virtud de que esa dependencia no cuenta con convenio ante las instituciones, ya que la seguridad social se le brinda a los empleados del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, a través de los Servicios Médicos Municipales.-----

Así mismo opuso la demandada a éste reclamo, la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que contempla el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja 317); al respecto y en **acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, se establece que ésta resulta improcedente, al no tratarse de una acción meramente laboral, sino de seguridad social, que al no estar prevista como tal en la legislación burocrática, ya que ésta encuentra su base normativa tanto en la Constitución General de la República, como en sus propias leyes y reglamentos especiales, máxime porque su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual laboral es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos, que dotan de eficacia o contenido material al derecho humano a la jubilación o pensión. -----

Precisado lo anterior, es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar, que el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones

del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, por lo que al no haberlo hecho, lo procedente es **CONDENARLE** a la inscripción retroactiva ante dicho Instituto, así como a enterar las cuotas a su favor, por el periodo comprendido del 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve, así como las que se generen a partir de la data en que fue reinstalado en adelante.-----

Ahora, al no haber justificado que la interrupción de la relación laboral se dio por causas imputables al patrón, no procede la condena de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco con posterioridad al 11 once de Febrero del 2009 dos mil nueve y durante la tramitación del presente juicio.-----

XII.-Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de*****. **QUINCENALES**, mismo que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor ***** probó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones y en consecuencia. - - -

SEGUNDA.-Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de cubrir al actor ***** , el pago de **SALARIOS CAÍDOS** e **INCREMENTOS SALARIALES**, así como **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO** y aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, que se

generen a partir de la fecha del despido que se duele y hasta la fecha en que fue reinstalado.-----

Respecto de la **REINSTALACIÓN** que peticiona, ésta ya quedó satisfecha en autos del presente juicio.-----

TERCERA.-De igual forma **SE ABSUELVE** al ente público de cubrir al actor las siguientes prestaciones: aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 11 once de febrero del año 2009 dos mil nueve; vacaciones y prima vacacional por el lapso que comprende del 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 31 treinta y uno de diciembre del 2006 dos mil seis; así como horas extras por el periodo comprendido del 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 09 nueve de marzo de 2008 dos mil ocho.-----

CUARTA.- SE CONDENAN a la demandada a que pague al disidente los siguientes conceptos: **Vacaciones y Prima Vacacional** en el lapso del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve; **Salarios Devengados** del 1º primero al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve; 504 quinientas cuatro **Horas Extras**, de las cuales **274 doscientas setenta y cuatro** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal y **230 doscientas treinta** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, así como a la inscripción retroactiva del actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y enterar las cuotas a su favor, por el periodo comprendido del 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve, y las que se generen a partir de la data en que fue reinstalado en adelante.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta

Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----